



Resolución Directoral

N°1984-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 14 de junio del 2021

VISTO: El expediente administrativo N° 3006-2019-PRODUCE/DSF-PA, el Informe Legal N° 01991-2021-PRODUCE/DS-PA-haquino-mquintana, de fecha 14 de junio de 2021, y;

CONSIDERANDO:

El 31/01/2019, encontrándose en la PPPP PESQUERA DIAMANTE S.A.¹, mediante operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, se constató que la embarcación pesquera **MATEO**, de matrícula **CE-2449-PM** (en adelante, **E/P MATEO**), cuyo titular de permiso de pesca es **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**² (en adelante, **la administrada**), presentó Reporte de Calas Código Bitácora 2449-201901300000, con una pesca declarada de 240 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y un ponderado de juveniles de 10%, información que difiere del resultado de porcentaje de juveniles obtenido de acuerdo al Parte de Muestreo 0407-061 N° 001331, el mismo que reportó una incidencia de 48.37% de ejemplares juveniles y una descarga de 201.925³ t. de anchoveta, por lo que, habría presentado información incorrecta al momento de fiscalización; motivo por el cual se levantó el **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/P N° 0407-061 N° 000344**.

Seguidamente, y como medida precautoria se decomisó⁴ **201.925 t.** del recurso anchoveta, el cual fue entregado⁵ a la planta de **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en los artículos 47° y 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA).

Mediante escrito de Registro N° 00017157-2019 de fecha 13 de febrero de 2019, **PESQUERA DIAMANTE S.A.** remitió Boleta de Depósito N° 59693666 de fecha 06 de febrero de 2019, mediante el cual realiza el depósito en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-

¹ Ubicada en Quebrada Agua Lima s/n, distrito de Mollendo, provincia de Islay, región Arequipa.

² Según RD N° 210-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 25/07/2017

³ Según reporte de pesaje N° 2635.

⁴ Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0407-061 N° 000381.

⁵ Mediante Acta de Retención de Pago de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0407-061 N° 000206.

867470 en el Banco de la Nación, ascendente a la suma de S/. 149,269.89, por concepto de pago del valor comercial del decomiso realizado a la E/P MATEO, el día 31 de enero de 2019.

Mediante escrito de Registro N° 00014842-2019, de fecha 06 de febrero de 2019, la administrada presentó sus descargos, solicitando se deje sin efecto el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0407-061-000381.

Mediante Cédulas de Notificación de Cargos N° 0890⁶ y 0886⁷-2021-PRODUCE/DSF-PA, notificada a la administrada el 12/05/2021 y 17/05/2021, respectivamente, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la comisión de la siguiente infracción:

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP⁸: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

Cabe señalar que, a pesar de encontrarse debidamente notificada, la administrada no presentó descargos durante la etapa instructiva.

Posteriormente, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3220-2021-PRODUCE/DS-PA, notificada el 04/06/2021, la DS-PA cumplió con correr traslado a la administrada del Informe Final de Instrucción N° 00074-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani (en adelante, IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Cabe precisar que, en esta etapa del procedimiento, la administrada no formuló sus alegatos contra el IFI.

ANÁLISIS. -

De esta manera, se advierte de autos que la conducta infractora que se le imputa a la administrada consiste específicamente en: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”.**

Para ello, se debe citar el numeral 6.8 del artículo 6° del RFSAPA, que establece: **“El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos,** los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general **toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.”**

Dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, que establece como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de: **“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la**

⁶ Domicilio fiscal consignado en la ficha RUC obtenida en la consulta en línea de la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

⁷ Domicilio consignado en el escrito de Registro N° 00014842-2019, de fecha 06 de febrero de 2019.

⁸ Artículo modificado por Decreto Supremo N.° 017-2017-PRODUCE



Resolución Directoral

N°1984-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 14 de junio del 2021

forma, modo tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”.

Por su parte, con Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, se establecieron medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, señalado en su artículo 3° lo siguiente:

“Artículo 3.- Obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta

Los titulares del permiso de pesca a que se refiere el artículo 2 del presente dispositivo legal deben cumplir obligatoriamente, lo siguiente:

3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente. (...).”

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día 31 de enero de 2019, tal como se desprende de la revisión del Acta de Fiscalización de Tolda (Muestreo) 0407-061 N° 000344, que obra en el expediente. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por la administrada se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

El tercer elemento se materializa en dos situaciones simultáneas, consisten en entregar información a la autoridad, y que la misma sea entregada de manera incorrecta; en ese orden de ideas, se advierte que de la revisión del Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) 0407-061 N° 000344 y del Informe de Fiscalización 0407-061 N° 000035 se advierte que, al realizar el muestreo biométrico se obtuvo como resultado **48.37%** de ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico anchoveta conforme al Parte de Muestreo 0407-061 N° 001331, sin embargo mediante Reporte de Calas Código Bitácora N° 2449-201901300000, se informó un porcentaje de **10%** de ejemplares juveniles,

por lo que, habría presentado información incorrecta al momento de fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa.

Al respecto, de la comparación de la documentación proporcionada por **la administrada** (Formato de Reporte Calas Código Bitácora N° 2449-201901300000) y el parte de muestreo levantado por los fiscalizadores, se constató que lo reportado por la administrada a través de la bitácora electrónica/web (10% juveniles) y los resultados de muestreo biométrico realizado en planta (Parte de Muestreo 0407-061 N° 001331, con 48.37% juveniles) se puede observar diferencia de 38.37%, por lo que se ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE .

Asimismo, en atención al principio de Verdad Material, se verifica que, a través de la consulta efectuada el día 24/05/2021, por Correo Electrónico Institucional dirigido al profesional de la DSF-PA, la misma que obra en el presente expediente, se solicitó absuelva con mayor precisión si: *"La diferencia del porcentaje de juveniles es significativa, y si representa un perjuicio para la Administración"*. En ese sentido, el profesional de la DSF-PA señaló lo siguiente: *"El porcentaje de juveniles declarado por el administrado versus el porcentaje de juveniles obtenido por el fiscalizador al momento de la descarga tienen una diferencia significativa del orden del 38.37%, lo cual repercute en el seguimiento y monitoreo de las zonas de pesca, ya que afectan directamente en la toma de decisiones para la determinación de suspensión de las actividades extractivas en la zona de pesca reportada por el administrado"*.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, que señala que el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, que señala que: *"el informe tiene como anexo los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos"*.

No obstante, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por **la administrada**, quien señala que:

- Debe dejarse sin efecto el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0407-061-000381; pues manifiesta que la Administración ha cometido un error al imputarle la referida infracción, por lo que informa que el error material que cometió en la Bitácora 2449-201901300000 correspondientes a las calas N° 1y 2 no puede ser atribuido como una infracción, simplemente porque se procedió a declarar un ponderado de juveniles de 10%. La Administración debe valorar y tener en cuenta que sí cumplió con declarar que en dicha faena existía la presencia de juveniles, con lo cual no transgredió la norma, dado que la finalidad de la misma es informar a la administración si existe o no juveniles en la zona de pesca.

Al respecto, debemos precisar que la conducta típica materia del presente procedimiento administrativo sancionador consiste en: *"Presentar información incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia"*; en el presente caso, la administrada presentó información incorrecta a través del Reporte de Calas Código Bitácora 2449-201901300000 al declarar sólo un ponderado de juveniles de 10% porcentaje "significativamente" menor a lo obtenido según el Parte de Muestreo 0407-061-001331 el cual fue de 48.37% de ejemplares juveniles.

En ese sentido, si bien la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, del DS N° 024-2016-PRODUCE dispone:

"3.1 Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares



Resolución Directoral

N°1984-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 14 de junio del 2021

en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca.

3.2 Si el titular de permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica, conforme a la normativa correspondiente, no se levantará Reporte de Ocurrencias por el supuesto contenido en el numeral 6 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en el extremo referido a la captura de tallas menores a las establecidas o especies asociadas o dependientes”.

No está en discusión, la obligación de informar al Ministerio de la Producción mediante la bitácora electrónica de las zonas donde se hubieran extraído ejemplares juveniles, por el contrario, la conducta típica imputada a la administrada es la de haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización a través de su bitácora electrónica; más aún, conforme a la respuesta por parte del profesional de la DSF-PA respecto a la diferencia del porcentaje de juveniles, quien señala que la misma (38.37%) repercute en el seguimiento y monitoreo de las zonas de pesca, ya que afectan directamente en la toma de decisiones para la determinación de suspensión de las actividades extractivas en la zona de pesca reportada por el administrada. En tal sentido, se deberá desestimar sus argumentos en cuanto a este extremo.

- Precisa que el inspector tomó conocimiento que su bahía estuvo comunicándose con el Ministerio de la Producción, a fin de reportar el error que se había consignado en la bitácora; sin embargo, a pesar de varias llamadas telefónicas no pudo contactar a un personal del Ministerio; siendo un acto arbitrario, dado que la administración no permite que los administrados puedan corregir algún dato ingresado en la bitácora web. La finalidad de la norma no es declarar exactamente el porcentaje de juveniles, sino que se reporte si en dicha faena se extraído juveniles o no. Por dichas consideraciones, la Administración ha vulnerado el principio de participación, por lo cual en el caso de la bitácora debería existir también una opción para modificar en caso de errores materiales que pudieran cometer los administrados; también se está vulnerando los principios de razonabilidad, legalidad, del debido procedimiento y licitud.

Al respecto, se verifica la respuesta a través de correo electrónico de fecha 31/01/2019, que realizó el profesional de la DSF-PA -Guillermo Carlos Lee Rázuri- el cual señaló expresamente lo siguiente:

1. *El sistema no permite correcciones, solo eliminaciones.*
2. *Los usuarios muchas veces no saben cómo solucionar el problema por lo que es necesario que un analista verifique el tema.*
3. *No todas las solicitudes son aprobadas, tenemos muchos casos de embarcaciones que tratan de eliminar datos para evitar sanciones por lo que nuevamente es importante un analista que verifique la información.*
4. *Las solicitudes de atención son mínimas, ya que el sistema bitácora electrónica y web son sistemas que tienen casi dos años siendo utilizados.*
5. *En el 100% de los casos los correos son atendidos, para el caso que un usuario sea nuevo se realiza la capacitación respectiva y se brinda un número de contacto para los casos de emergencia por errores en la bitácora electrónica*

Asimismo, los medios probatorios que obran en el expediente administrativo gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Finalmente, cabe indicar que el presente PAS se enmarca dentro de los límites de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, ello en aplicación de los Principio de Tipicidad, Razonabilidad, Debido Procedimiento y Presunción de Licitud, contemplados en el TUO de la LPAG, el cual tiene la finalidad de evitar el exceso de punición por parte de la Administración; por lo que lo señalado por la administrada en este sentido carece de sustento.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 31/01/2019, la administrada, presentó información incorrecta al momento de la fiscalización;** comprobándose de tal forma, la conducta establecida como infracción.

ANALISIS DE CULPABILIDAD.-

En tal sentido, el artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8), Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Sobre el particular, Alejandro Nieto señala que *"actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*⁹.

⁹ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



Resolución Directoral

N°1984-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 14 de junio del 2021

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento, almacenamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

La administrada al brindar documentación con información incorrecta, actuó sin la diligencia debida toda vez que, la administrada tenía la obligación de consignar datos correctos en la documentación, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad pesquera en virtud de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria. Por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada a criterio nuestro, se sustenta en la culpa inexcusable.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

En presente caso el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y contempla la sanción de **DECOMISO** del total de recurso o producto hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; según se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio Ilícito

¹⁰ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹¹	0.29	
	Factor de producto: ¹²	0.17	
	Q: ¹³	77.4786225 t.	
	P: ¹⁴	0.75	
	F: ^{15c}	80% = 0.8	
M = 0.29*0.17* 77.4786225 t./0.75*(1+0.8)		MULTA =	9.167 UIT

Respecto de la sanción de **DECOMISO de 77.4786225 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, cabe señalar que la misma se deberá **TENER POR CUMPLIDA**, al haberse realizado *in situ* el 31/01/2019 y se deberá **DEJAR SIN EFECTO** respecto a la diferencia de 124.446 t.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A., con R.U.C. N° 20484309451; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al suministrar información incorrecta al momento de la fiscalización, el día 31/01/2019, con:

MULTA : 9.167 UIT (NUEVE CON CIENTO SESENTA Y SIETE MILESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (201.925 t.)

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta de 77.4786225 t. y **DEJAR SIN EFECTO** 124.446 t., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR a INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A., que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente

¹¹ La actividad desarrollada por la administrada respecto a su E/P de mayor escala es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE

¹² El factor del recurso anchoveta para CHI es 0.17 de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.

¹³ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) es 77.4786225 t. (equivalente a la diferencia de 38.37%)

¹⁴ La variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de Mayor escala es 0.75.

¹⁵ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.



Resolución Directoral

N°1984-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 14 de junio del 2021

N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a la interesada y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

